

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. DE 2012

*“Por la cual se establece la Licencia Única para la prestación del servicio de televisión por suscripción”*

**LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**

En ejercicio de sus facultades legales, establecidas en el numeral 4o, 5o literal c), y el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 182 de 1995 y en los artículos 3, 6, 10, 12, 14 y 22 de la Ley 1507 de 2012, y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la Ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación, en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, es un fin esencial del Estado *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

Que el artículo 19 de la Ley 182 de 1995, contempla la clasificación del servicio de televisión en función de la tecnología de transmisión, esto es, el medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio, clasificación que incluye la televisión cableada entendida como aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, y la televisión satelital en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Que el literal b) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995 define la televisión por suscripción como aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Que el servicio de televisión por suscripción que responda a la definición consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995, podrá soportarse en nuevas tecnologías de transmisión, sin que con ello se desnaturalice esta modalidad del servicio.

Que de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley 182 de 1995, la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se otorgará mediante el procedimiento de licitación pública, atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en la utilización de los servicios.

Que en lo que respecta a la televisión satelital directa al hogar (DBS y/o DTH), en los términos del artículo 21 de la Ley 335 de 1996, o cualquier otra denominación que emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV (hoy en liquidación), y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca.

Que la Junta Directiva de la CNTV (hoy en liquidación), mediante Acuerdo CNTV 010 del 24 de noviembre de 2006, reguló las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción (cableada y satelital) en todo el territorio colombiano.

Que de conformidad con el artículo 2 del citado Acuerdo, la televisión por suscripción es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizado y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción.

Que la televisión satelital directa al hogar (DBS y/o DTH), en los términos definidos por el artículo 26 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, es aquella que permite a los habitantes del territorio nacional la recepción, para el uso exclusivo e individual, de señales de televisión transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, a través de segmentos espaciales (satélites) de difusión directa, hasta los equipos terminales de recepción individual.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, se entiende por servicio de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como el servicio de televisión satelital (DBS).

Que la CNTV (hoy en liquidación) expidió el Acuerdo CNTV 006 de 2010 por medio del cual se modifican las condiciones de acceso a la prestación del servicio público de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones, y en particular su artículo 2 dispuso que las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción cableada, podrán cubrir todo el territorio nacional, previa autorización de dicha entidad.

Que la Ley 1507 del 10 de enero de 2012, en su artículo 2º creó la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante –ANTV–, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual forma parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y cuyo objeto es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Que a partir del 10 de abril de 2012 se dio inicio al proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión –CNTV–, al quedar conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV y, por ende, la ANTV asumió e inició el ejercicio de las funciones que en virtud de la misma ley le fueron transferidas.

Que los artículos 3, 6 y 14 de la Ley 1507 de 2012, trasladan a la ANTV y a su Junta Nacional de Televisión, la función de adjudicar las concesiones y licencias de servicio y aprobar prórrogas, así como reglamentar, entre otros aspectos, los requisitos de las licencias para acceder al servicio, el régimen sancionatorio, y la fijación de derechos,

tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión.

Que en todo caso, el artículo 22 de la Ley 1507 de 2012 establece una transferencia supletiva de funciones en materia de televisión en cabeza de la ANTV.

Que la Ley 1507 de 2012 establece en el párrafo 2º de su artículo 14 que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de dicha ley, la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las Empresas Públicas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones –EPRST–, que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.

Que en cumplimiento de sus funciones, la ANTV expidió la Resolución ANTV 048 del 11 de julio de 2012, la cual establece las condiciones previas de que trata el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, para el otorgamiento de las concesiones para la prestación y explotación del servicio de televisión por suscripción a las EPRST.

Que en virtud a lo anterior, las EPRST que así lo soliciten, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto, pueden prestar el servicio de televisión por suscripción en cualquier tecnología, entre ellas cableada y satelital (DBS).

Que la ANTV firmó el Contrato No. 13 del 31 de julio de 2012 con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI S.A. E.S.P. otorgando la concesión para la prestación, operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, una vez se constató el lleno de los requisitos dispuestos en la Resolución ANTV 048 de 2012.

Que de conformidad con el Registro de Operadores de Televisión –ROT– establecido en la Resolución ANTV 033 de 2012, en la actualidad existen cuarenta y cinco (45) operadores de televisión por suscripción, de los cuales cuarenta y dos (42) prestan el servicio de televisión por suscripción cableada, dos (2) lo hacen a través de tecnología satelital y una (1) EPRST que se acogió a lo establecido en la Resolución ANTV 048 de 2012.

Que en virtud a que a la ANTV, le corresponde garantizar la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la Ley, se hace necesario establecer mecanismos que busquen la igualdad entre los diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción.

Que el mercado de televisión por suscripción ha sufrido cambios estructurales en los últimos años, desarrollándose un proceso de formalización de la industria y un incremento en la competencia, generando un panorama merecedor de nuevas condiciones regulatorias, y que por tanto es necesario generar mayores medidas para que este proceso continúe.

Que en respuesta a la situación actual de la industria, la cual se está desarrollando de manera convergente con otros servicios de telecomunicaciones, y teniendo en cuenta que el plan de normalización del sector de televisión por suscripción cableada previsto en el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8º de la Ley 335 de 1996, se encuentra expirado, y con él los servicios zonales, municipales y distritales, así como el límite del número de concesiones a otorgar teniendo en cuenta el criterio poblacional, la ANTV considera que deben adoptarse medidas tendientes a fomentar y asegurar la estabilidad del sector y su crecimiento, así como prepararlo para que, de una manera ordenada y equilibrada, avance hacia un mercado convergente, consideraciones aplicables ante la entrada en vigencia de Tratados de Libre Comercio –TLC– que comprometen al Estado Colombiano.

Que dadas las anteriores consideraciones, atendiendo a la naturaleza jurídica y técnica de la televisión consagrada en el artículo 1º de la Ley 182 de 1995, el objeto de ésta previsto en el artículo 4º del mismo ordenamiento jurídico y la reglamentación del servicio de televisión por suscripción contenida en el Acuerdo CNTV 010 de 2006, la Junta Nacional de Televisión, encuentra procedente que a través del otorgamiento de una *Licencia Única*, puedan los prestatarios del servicio de televisión cableada y satelital prestar el servicio de televisión por suscripción, esto sin obviar el mandato legal que establece el modo para acceder a la misma, es decir a través de licitación pública, y que en dicho



**ARTÍCULO 2. DE LOS ACTUALES CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.** Los actuales concesionarios del servicio de televisión por suscripción cuyas concesiones fueron otorgadas por el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley antes de la fecha de expedición de la presente Resolución, podrán obtener la *Licencia Única* utilizando también la tecnología de transmisión satelital, previa solicitud del concesionario interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 30 del Acuerdo CNTV 010 de 2006, y el Anexo 1 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales, el otorgamiento de la *Licencia Única* a los actuales concesionarios de televisión por suscripción cableada implicará la suscripción de un otrosí al respectivo contrato de concesión y la modificación de las garantías respectivas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La *Licencia Única* se otorgará mediante resolución motivada de la ANTV, que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 3. DE LOS ACTUALES LICENCIATARIOS DE TELEVISIÓN SATELITAL.** Los actuales licenciatarios del servicio de televisión por suscripción que se encuentren prestando el servicio de televisión satelital directa (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra, cuyos permisos fueron otorgados por la Comisión Nacional de Televisión (hoy en liquidación) o la Autoridad Nacional de Televisión antes de la fecha de expedición de la presente Resolución, en los términos dispuestos en la Ley y en los actos administrativos que regulan la materia, podrán acceder a la *Licencia Única*, de la siguiente manera:

1. Mediante otorgamiento de la Autoridad Nacional de Televisión, previo proceso de licitación pública.
2. Por vía de integración, reorganización empresarial, o cualquier otro mecanismo que implique adquisición de acciones y/o cuotas sociales de sociedades concesionarias del servicio de televisión por suscripción cableada, todo lo cual deberá ajustarse a las disposiciones mercantiles sobre la materia y a las previstas en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996, 1507 de 2012, y en los reglamentos expedidos por la CNTV (hoy en liquidación).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los actuales licenciatarios de televisión satelital deberán renunciar al permiso que fuere otorgado por la CNTV (hoy en liquidación) o la Autoridad Nacional de Televisión para la prestación de dicho servicio. En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales, el otorgamiento de la *Licencia Única* a los actuales licenciatarios de televisión satelital implicará la suscripción de un otrosí al respectivo contrato de concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. TRANSITORIO.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Resolución, la Autoridad Nacional de Televisión, abrirá un proceso de licitación pública para el otorgamiento de **LICENCIA ÚNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, dentro del cual podrán participar los actuales licenciatarios de televisión satelital.

**ARTÍCULO 4. CONDICIONES DE LA LICENCIA ÚNICA.** Para el otorgamiento de la *Licencia Única*, las empresas interesadas deberán cumplir con los requisitos de que trata el **Anexo 1** de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5. TÉRMINO DE LA LICENCIA ÚNICA.** Para los actuales operadores de televisión por suscripción que se acojan a las disposiciones de la presente Resolución, el término de la *Licencia Única* no puede exceder del término de la concesión otorgada inicialmente a través de licitación pública o permiso, según sea el caso.

**ARTÍCULO 6. VALOR DE LA LICENCIA ÚNICA.** El pago del valor de la concesión para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción y su forma de actualización se encuentra determinado en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Adicionalmente, los operadores del servicio de televisión por suscripción que obtengan *Licencia Única* deben cancelar los valores por concepto de compensación y comercialización establecidos en la Resolución ANTV 045 de 2012.

**PARÁGRAFO.** Los actuales concesionarios o licenciatarios de televisión por suscripción que accedan a la *Licencia Única* y que ya hayan pagado el componente fijo de su concesión, no pagarán el componente fijo de que trata el **Anexo 2** de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y, de conformidad con las competencias de la ANTV, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA URRUTIA PEREZ**  
Directora (E)

Proyectó: xx  
Revisó: xx

## ANEXO 1

### CONDICIONES PARA LA LICENCIA ÚNICA

- **Consideraciones generales**

El servicio de televisión por suscripción se entenderá como prestado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, en un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla.

Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas sean entregados a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC<sup>1</sup>, con asignación de frecuencias o canalización estándar.

Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas sean digitales, bajo cualquier protocolo de transmisión, e ingresen previamente a un dispositivo decodificador y/o conversor digital/análogo (SET-TOP-BOX, STB), para ser entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC, con asignación de frecuencias o canalización estándar.

Cuando la(s) señal(es) portadora(s) de los programas sean entregados a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo digital, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar digital seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor.

En todo caso, el concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán de ninguna manera la recepción de señales de televisión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas por parte del aparato receptor del suscriptor.

La Autoridad Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para permitir la implementación de nuevas tecnologías en la prestación del servicio de televisión por suscripción, pudiendo adicionar e introducir cambios en la presente resolución, con el fin de promover la prestación del servicio en un ambiente de neutralidad tecnológica integral.

- **Medios de transmisión**

El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

El servicio de televisión por suscripción puede ser prestado por [1] *radiodifusión* utilizando como medio no guiado de transmisión el espectro radioeléctrico<sup>2</sup>, sea terrestre y/o satelital, [2] *distribución* utilizando como medio guiado de transmisión cualquier forma de cable físico y/o [3] por cualquier forma y medio de teledifusión<sup>3</sup>.

Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de televisión por suscripción, los concesionarios del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> National Television System Committee.

<sup>2</sup> Previo permiso de las autoridades competentes para la asignación de frecuencias.

<sup>3</sup> Prevía autorización de las autoridades competentes para el establecimiento de redes.

<sup>4</sup> Previos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.

- **Redes de telecomunicaciones**

Para efectos de prestación del servicio de televisión por suscripción, los concesionarios del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de la(s) señal(es) y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente de el(los) medio(s) y estándar(es) de transmisión que se utilice(n).

El concesionario del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones<sup>5</sup> a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, estándares y protocolos de transmisión, de manera no restrictiva.

- **Acceso al usuario**

La(s) señal(es) analógica(s) portadora(s) de los programas podrán ser dispuestas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrán ser dispuestas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera indirecta, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrán ser dispuestas a la entrada del aparato receptor del suscriptor de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

Las señales portadoras de los programas del servicio de televisión por suscripción en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico.

---

<sup>5</sup> Previos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.



## ANEXO 2

### VALOR DE LA LICENCIA ÚNICA

El pago del valor de la concesión para la operación y explotación de la concesión de televisión por suscripción corresponderá a una tarifa constituida por los siguientes componentes:

- a) Un componente fijo equivalente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.853.719.00)** diferida en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sea legalizado el contrato de concesión respectivo.
- b) Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el factor "*Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por EL CONCESIONARIO*", por el factor "*Tarifa de Concesión Variable (TCV)*" que para el año 2012 corresponde a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$658,29)**. Este valor se actualizará anualmente mediante resolución expedida por la ANTV.

El valor de la concesión se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión.

Adicionalmente, el concesionario deberá pagar durante el término de la concesión el valor correspondiente a la compensación de conformidad con la reglamentación vigente.

### METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN

Para todos los operadores incumbentes se cobrará una concesión fija y una variable por usuario<sup>6</sup>, así:

#### 1. VALOR FIJO DE NUEVAS CONCESIONES

Un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP 42.853.719)**. Para el año 2013 en adelante, este valor se actualizará de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, como se indica a continuación:

$$VFC_j = 42.853.719 \cdot \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}}$$

$VFC_j$  : Valor fijo de concesión en el año j

$IPC_{j-1}$  : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 del año j-1

$IPC_{2011}$  : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 de 2011

<sup>6</sup> Para todos los efectos de este documento y los relacionados al mismo, se equipara un usuario a un suscriptor.

## 2. VALOR VARIABLE POR USUARIO DE NUEVAS CONCESIONES

Para el año 2012, el valor de la tarifa de concesión variable será de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 29/100 MONEDA CORRIENTE por usuario (COP 658.29/usuario)** reportado a la ANTV y será pagada por los operadores de manera mensual. Para el año 2013, en adelante aplicará la siguiente fórmula:

$$CONVAR_{j,k,l} = TCC_j \cdot UR_{j,k,l}$$

Donde:

$CONVAR_{j,k,l}$  : Concesión variable a pagar por el operador k en el mes l del año j

$TCC_j$  : Tarifa de concesión variable para todos los operadores en el año j

$UR_{j,k,l}$  : Usuarios reales del operador k en el mes l del año j

La tarifa de concesión variable  $TCC_j$  se calcula de la siguiente manera:

$$TCC_j = \max_{\hat{e}} \hat{e} TCV \cdot \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}} + \frac{TCC_{j-1} \cdot (UM_{j-1} - UR_{j-1})}{UR_{j-1}}, 0 \hat{u}$$

Donde:

$TCV$  : COP 658,29

$IPC_{j-1}$  : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 del año j-1

$IPC_{2011}$  : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 de 2011

$UM_j$  : Usuarios mensuales promedio estimados para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j

$UR_j$  : Usuarios mensuales promedio reales para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j

J	UM
2012	3.973.117
2013	4.214.291
2014	4.493.539
2015	4.771.520
2016	5.048.324
2017	5.324.034
2018	5.598.718
2019	5.872.439
2020	6.145.253
2021	6.417.208

Para cada año, la fórmula será actualizada el día 20 de febrero por la ANTV. En caso que ese día sea un sábado o festivo, la fórmula se actualizará el siguiente día hábil.

Durante los meses de febrero de los años 2015, 2018, 2021 y así sucesivamente cada tres (3) años, la Autoridad Nacional de Televisión realizará una revisión del comportamiento de la variación acumulada entre los  $UR_j$  y  $UM_j$  y si dicha variación es mayor a +/-5%, se revisarán por la ANTV los valores establecidos en el presente Anexo para TCV y para  $UM_j$ .